



# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

Lince, 29 de setiembre de 2022.

## **CARTA N° 464-CTMP-CN/2022**

**Asunto:** Presento opinión técnica al proyecto de ley N° 884/2021-CR- Ley que modifica diversos artículos de la Ley 24291 Ley del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.

**Referencia:** Oficio 391-2021-2022-CEJD-PO/CR de fecha 19 de enero de 2022.

### **GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA**

**Presidenta de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte  
Congreso de la República del Perú**

**Presente.** –

*El Colegio Tecnólogo Médico del Perú, identificado con RUC N° 20381032702, con domicilio real y procesal en Jr. Carlos Alayza y Roel N° 2064, Distrito de Lince, Provincia y Departamento de Lima, país Perú, representado por el Lic. T.M. Carlos Alfredo Sánchez Rafael, identificado con D.N.I N° 10239519 en mi calidad de Decano Nacional, ante Ud., me presento e indico:*

*Reciba un cordial saludo de parte Consejo Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, el motivo de la presente es presentar una opinión técnica al proyecto de ley N° 884/2021-CR- Ley que modifica diversos artículos de la Ley 24291 Ley del Colegio Tecnólogo Médico del Perú; toda vez que hemos tomado conocimiento a través de la página web del Congreso de la República del Perú del Oficio 391-2021-2022-CEJD-PO/CR de fecha 19 de enero de 2022, por el cual solicitan opinión técnico legal sobre el PL 884/2021-CR.*

*Dando respuesta a lo solicitado, informamos lo siguiente:*

#### **I. ANTECEDENTES.**

*Mediante el PROYECTO DE LEY N° 884/2021-CR, se propone modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13 e incorporar el artículo 16 en la ley N° 24291, Ley que crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú.*

*El Colegio Tecnólogo Médico del Perú, es una institución sin fines de lucro, creado por Ley N° 24291 de fecha 11 de junio de 1985, que representa a los Tecnólogos Médicos en sus seis áreas profesionales: Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Física y Rehabilitación, Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje. Nuestra institución agremia a más de 17,400 profesionales de la salud.*





# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

## CONSEJO NACIONAL

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

La Ley 24291, en su art. 05 señala que son fines del Colegio de Licenciados en Tecnología Médica del Perú: ... d) Cooperar con los Poderes Públicos, con las Instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa de la salud, procurando que la asistencia profesional alcance a todo el país, e) Absolver las consultas que sobre asuntos científicos de ética y deontología de Tecnología Médica le sean formuladas por el Estado, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de estas instituciones...

El Colegio Tecnólogo Médico del Perú, también está regulado por su estatuto, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 027 – 86 – SA, publicado en el diario El Peruano el 12 de octubre de 1986; regulado por el Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, y demás normas internas.

El trabajo del profesional Tecnólogo Médico en sus seis áreas está regulado por la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional Tecnólogo Médico, publicado en el diario El Peruano el 04 de enero de 2005; regulado por el reglamento de la Ley N° 28456 aprobado por DECRETO SUPREMO N° 012-2008-SA; la Ley General de Salud 26842; entre otras normas.

Corresponde plantear la modificación a la 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú; toda vez que luego de 37 años sin haber tenido modificación alguna; y teniendo en cuenta que la realidad ha cambiado, requiere de una actualización para una correcta aplicación, y cumplimiento de sus fines.

## II. ANÁLISIS.

### 2.1 Respecto a la modificación del artículo 1 de la Ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú, sobre la denominación.

La denominación propuesta es: Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, permite de forma tener mayor representatividad e identidad en cuanto a la profesión de Tecnología Médica en sus diferentes áreas.

En la actualidad el nombre es: Colegio Tecnólogo Médico del Perú



*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

*Sin embargo, esta denominación muchas veces genera confusión en la ciudadanía y autoridades públicas y privadas; por lo que es pertinente la modificación indicada en el proyecto de ley: “Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú”, toda vez que cumplen con la identidad en cuanto a los profesionales a quienes representa, permite una mejor identificación ante la ciudadanía, y tal como se denominan otros colegios profesionales:*



## **2.2 Respecto a la modificación del artículo 2 de la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú. Sobre los requisitos para el ejercicio profesional.**

*En este artículo se señala la habilidad como requisito obligatorio para el ejercicio de la profesión; se incorpora el área de Tecnología Médica en Tecnología para Urgencias médicas y Desastres; y las denominaciones homólogas de las distintas áreas.*

### **2.2.1 Respecto a la habilidad.**

*Se debe señalar que en la actualidad la habilidad profesional es un requisito para ejercer la profesión para ejercer la tecnología médica, tal como se señala en el art. 05, literal c) del Reglamento de la Ley del Trabajo Del Profesional Tecnólogo Médico, Ley N° 28456, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 012-2008-SA.*

*Artículo 5.- Requisitos para el ejercicio de la profesión. Son requisitos para el ejercicio de la profesión de Tecnología Médica:*

...

*c. Contar con habilitación profesional.*

...



# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

Así mismo está regulado en el Código de Ética del Colegio Tecnólogo Médico del Perú”, aprobado por Resolución N° 125 -CTMP-CN/2022, el cual establece en cuyo artículo 16°, que: “Para el ejercicio profesional de la Tecnología Médica en cualquiera de sus especialidades, se requiere tener título profesional universitario, estar colegiado y habilitado en el Colegio Tecnólogo Médico del Perú. La medida disciplinaria correspondiente a la infracción de esta norma se sanciona desde Amonestación hasta la multa, sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal vigente”.

La habilidad es un requisito para el ejercicio de la profesión que es exigible por varios Colegios Profesionales; esto permite tener un mejor control del ejercicio profesional; toda vez que la habilidad se puede suspender por una sanción por infringir el Código de Ética, por una sanción penal frente a un delito; por un trámite de exoneración o suspensión de aportes, o por no pagar la cuota ordinario y/o extraordinaria; en este último caso, se debe entender que el Colegio Profesional dentro de sus fines deontológicos también supervisa el buen ejercicio profesional, tiene autoridad para supervisar y denunciar los actos de ejercicio ilegal de la profesión y/o ejercicio ilegal de la medicina, coopera con los diferentes poderes públicos, representa oficialmente a sus agremiados, propende a mejorar la salud individual entre otros aspectos; por lo que requiere del único ingreso para su normal desenvolvimiento.

Es así que, para tener una correcta técnica legislativa, esta exigencia de habilidad que ya se exige a nivel de reglamento del trabajo; debe ser a rango de ley tal como lo señala el proyecto.

## **2.2.2 Respecto a la incorporación del área de Tecnología Médica en Tecnología para Urgencias médicas y Desastres**

Conforme a la Ley 28456, Art. 07, se señala que el profesional Tecnólogo Médico se desarrolla en las áreas de: Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Física y Rehabilitación, Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje; sin embargo, con el Proyecto de Ley N° 884/2021-CR, se propone incorporar el área de Tecnología Médica en “Urgencias y Desastres”, aunque lo correcto debe ser “**Urgencias Médicas y Desastres**”, lo cual es acertado y necesario.

<b>Ley N° 28456</b>	<b>P.L N° 884/2021-CR</b>
Terapia Física y Rehabilitación	Terapia Física y Rehabilitación
Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica	Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica
Radiología	Radiología
Terapia de Lenguaje	Terapia de Lenguaje
Terapia Ocupacional	Terapia Ocupacional
Optometría	Optometría
	Urgencias <b>Médicas</b> y desastres



La carrera profesional de Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres, forma profesionales capaces de brindar de manera eficaz y oportuna la atención inicial de urgencias médicas en el ambiente extrahospitalario y hospitalario en los servicios de emergencia y/o unidades de Shock Trauma, como parte del Equipo Multidisciplinario.

Esta carrera fue ofertada como una rama de la Tecnología Médica por la Universidad Peruana Cayetano Heredia; sin embargo, a la fecha no ha sido reconocida por el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, toda vez que necesaria la modificación de la Ley N° 24291, en el artículo 2° a fin de que se adhiera esta nueva área; esta falta de colegiatura es un impedimento para su desarrollo profesional en beneficio de sus titulados y de la población en general.

Los profesionales en Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres, están debidamente titulados por universidad y registrados ante SUNEDU, tal como se señala a continuación:



Algunos de los profesionales en Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres, se han visto en la necesidad de demandar a su universidad, Universidad Peruana Cayetano Heredia; por indemnización, toda vez que señalan que por la falta de colegiatura no pueden ejercer su profesión.



# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

Una de estas demandas, es la que se sigue ante el 31° JUZGADO CIVIL, expediente: 05075-2018-0-1801-JR-CI-31, especialista legal: Salinas Quispe, Anibal Jose; entre la demandante: Laura Vera Guzmán (egresada de la carrera de Urgencias Médicas y Desastres) y la demandada: Universidad Peruana Cayetano Heredia.

## 31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 05075-2018-0-1801-JR-CI-31

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : OSCATEGUI TORRES, ULISES MARINO

ESPECIALISTA : SALINAS QUISPE, ANIBAL JOSE

DEMANDADO : UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA EN ADELANTE UPCH ,

DEMANDANTE : VERA GUZMAN, LAURA

## SENTENCIA

Resolución Nro. Doce

Lima, siete de junio del dos mil veintidós.-

**VISTOS:** Con los Expedientes Administrativos contenidos en CDs, Resulta de autos: **DEMANDA:** Con escrito de fojas 96, subsanada a fojas 134 Laura Vera Guzmán interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Universidad Peruana Cayetano Heredia. Solicita el pago de la suma de S/. 1'000,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Fundamentando su demanda refiere principalmente que la Universidad demandada le ofreció la carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres como una rama de Tecnología Médica, ofreciéndole además como campo laboral, la atención en salud en el campo clínico (hospitales, clínicas y otros) así como en otros campos de la atención en salud, siendo que ha culminado sus estudios (iniciados en el año 2011), habiéndose ya licenciado. Para poder ejercer la carrera requiere colegiarse. No obstante el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú (con conocimiento de la Universidad) hasta la fecha no ha reconocido a la carrera como una rama de la Tecnología Médica, motivo por el cual hasta la fecha no puede colegiarse, lo que viene causándole daño imputable a la Universidad, pues brindó una carrera sin siquiera verificar si sería reconocida por el Colegio profesional, sino que siguió ofreciendo y dictando incluso después de que los primeros graduados fueron rechazados en su colegiatura. Inició sus estudios en el año 2011, habiendo previamente recibido la oferta de la Universidad en el año 2010, no obstante la Universidad ya tenía pleno conocimiento del vicio e ilegalidad de la carrera de Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres desde mucho antes; esto es, desde que egresaron los primeros graduados de la carrera, incluso antes del año 2000. Por tal motivo los egresados solicitaron al Congreso la modificación del artículo 7 de la Ley 28456, a fin de que sean reconocidos como tales, no habiendo prosperado la propuesta. La Universidad le ofreció y brindó una carrera a sabiendas que no podía ejercer la profesión a sabiendo que el Colegio Tecnológico Médico se oponía a dicha carrera, y que no existía ningún otro colegio que pueda reconocer dicha carrera. El principal daño consiste en que no podrá desempeñarse como Tecnólogo Médico, en general no va a poder ejercer profesionalmente la atención en salud dado que ningún Colegio profesional reconoce a la carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres, siendo éste un grave daño que afecta enormemente su proyecto de vida, se



**OCTAVO:** Bajo dichos linderos de razonabilidad, a criterio del juzgado, se encuentra acreditada la conducta antijurídica de la Universidad demandada, quien no informó a la demandante que la Carrera de Tecnología Médica y Desastres que eligió, estudio y se graduó no podía ser objeto de colegiación en el Colegio de Tecnólogos Médicos y por tanto, no podía desempeñarse como un profesional en la salud. Con lo que ha incumplido el deber de información que forma parte del contrato de prestación de servicios educativos celebrado con la demandante. Incluso a nivel administrativo la Universidad demandada ha sido sancionada por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que brindó el servicio de educación superior en la carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres como una rama de la Tecnología Médica, pese a que no se encuentra reconocida como tal (Ver Resolución 2486-2017 /SPC-INDECOPI de fecha 16 de agosto del 2017, de fojas 4-32).

**NOVENO:** En cuanto a los daños, la demandante reclama la suma de S/. 1'000,000.00 de soles por los daños a su proyecto de vida profesional; refiere que hasta la fecha no puede desempeñarse profesionalmente como Tecnólogo Médico, ni como profesional de la salud en rama alguna.

**DECIMO:** En cuanto daño al proyecto de vida, es una manifestación del daño moral a la persona, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), señaló: “(...) 147. el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. 148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”<sup>1</sup>.

**DECIMO CUARTO.** En cuanto al factor de atribución, debemos tener en cuenta que en el la conducta asumida por la Universidad demandada es una de dolosa, en la medida que omitió, sin excusa alguna, informar a la demandante sobre la carrera a que postulo y culminó. Más aún, si desde el año 2008 ya se sabía que la carrera que estudió la demandante no era considerada como parte de la Carrera de Tecnólogos Médicos, aún así en el año que contrató los servicios la demandante, seguía promoviendo al área de Urgencias Médicas y Desastres, como parte de la Carrera de Tecnólogos Médicos, faltando al principio de corrección y buena fe contractual. En consecuencia, también se encuentra acreditado el factor de atribución antes descrito.

7

## **DECISION**

Por las razones expuestas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO** declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Laura Vera Guzmán, en consecuencia: **ORDENO** que la Universidad Peruana Cayetano Heredia, cumpla con indemnizar a la demandante con la suma de S/. 100,000.00 más intereses legales, costas y costos del proceso; notificándose.-

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

Corresponde señalar que la iniciativa de considerar el área de Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres como área de Tecnología Médica; también fue propuesta por el proyecto de ley 1290/2006-CR, la misma que señalaba modificar el Art. 07 de la ley 28456, Ley de trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.

*Este proyecto de ley llegó a contar con dictamen aprobado por unanimidad.*

## CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la **COMISIÓN DE SALUD, POBLACIÓN, FAMILIA Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 70, literal b) del Reglamento del Congreso de la República, **APROBÓ POR UNANIMIDAD** el Proyecto de Ley N° 1290/2006-CR, con el siguiente Texto Sustitutorio:

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE INCLUYE LA TECNOLOGIA PARA URGENCIAS MEDICAS Y DESASTRES COMO UN AREA DE LA TECNOLOGIA MEDICA**

*Av. Abancay N° 251, Complejo Legislativo, oficina 406 Lima – Perú  
Teléfono: 311-7812, Telefax: 3117813*



Congreso de la República  
Comisión de Salud, Población Familia y  
Personas con Discapacidad

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley No 1290/2006-CR, que propone incluir la Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres como un área de la Tecnología Médica.

#### **Artículo Unico.- De la modificatoria de la Ley 28456**

Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 28456 Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, con el siguiente texto:

#### **Artículo 7.- Descripción de la profesión**

*El profesional que ejerce la ciencia de la Tecnología Médica se denomina Tecnólogo Médico y se desarrolla en las áreas de Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional, Terapia de Lenguaje y de Urgencias Médicas y Desastres.*

## **2.2.3 Respeto a las denominaciones homólogas de las distintas áreas.**

El proyecto de ley propone ampliar las denominaciones homólogas de las áreas de Tecnología Médica, lo cual es correcto.

SUNEDU señala dos procedimientos para otorgar valor a un diploma obtenido en el extranjero: el reconocimiento y la revalidación u homologación:

**a) Reconocimiento:** Es el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la SUNEDU, otorga eficacia a al grado y/o título oficial extranjero con rango universitario, emitido por universidades o instituciones de educación autorizadas a ello por la autoridad competente, como resultado de la evaluación de su conformidad con los criterios de calidad o las obligaciones jurídicas asumidas por la República del Perú en virtud de un tratado.

**b) Revalidación u Homologación:** Es el procedimiento mediante el cual se otorga efectos en territorio nacional al grado o título otorgado por una institución educativa extranjera, como consecuencia de haber superado una evaluación académica realizada por una universidad licenciada para prestar el servicio educativo superior universitario en el Perú.

La SUNEDU puede reconocer los grados académicos (bachiller, maestría y doctorado), títulos profesionales o títulos de especialista con rango universitario, conforme a lo siguiente:

- 1) Los grados y/o títulos extranjeros emitidos por las instituciones de educación superior que figuren entre las 500 primeras posiciones de los siguientes rankings:
  - QS World University Rankings (QS)
  - Academic Ranking of World Universities (ARWU)
  - Times Higher Education (THE Ranking)
  - Scimago Institutions Rankings (SIR)

*Lista de universidades o instituciones de educación superior que cumplen el criterio de calidad establecido en el numeral 7.1. del artículo 7° del Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.° 099-2020-SUNEDU/CD, para su aplicación durante el año 2022*

- 2) Los grados y/o títulos extranjeros emitidos en los países que tienen tratados suscritos con el Perú y que incluyan la obligación internacional de reconocer grados y títulos de nivel universitario.

Por otro lado, mediante Decreto de urgencia N° 026-2020, Decreto que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus - covid19 en el territorio nacional; se señala la autorización temporal para el ejercicio profesional de extranjeros.

- Artículo 1. Objeto El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.

- Artículo 14. Colaboración en la prestación de servicios de salud Durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, dispóngase que, los **colegios profesionales**, en coordinación con el Ministerio de Salud, realizarán las acciones inmediatas que resulten pertinentes para **otorgar autorizaciones temporales para el ejercicio de la profesión por parte de extranjeros**. El Ministerio de Salud podrá emitir disposiciones complementarias para la mejor implementación del presente artículo.

Muchas veces en el extranjero, las profesiones tienen un nomen iuris distinto al utilizado en el Perú, respecto al nombre de una profesión; por lo que para una correcta aplicación de las normas antes señaladas requieren de una homogenización en su nombre; es así que debido a la oferta de profesionales extranjeros que homologan sus títulos profesionales corresponde un cuadro de equivalencias en su denominación.

<b>Ley N° 28456</b>	<b>Proyecto de Ley N° 884/2021-CR</b>
Terapia Física y Rehabilitación	Fisioterapia, Kinesiología y otras denominaciones homólogas.
Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica.	Bioanálisis, Bioquímica.
Radiología	Imagenología, Bio-Imagenología, Producción de Bioimágenes.
Terapia de Lenguaje	Fonoaudiología, Logopedia.
Urgencias Médicas y desastres	Tecnólogo en Urgencias Médicas y Desastres.





## **2.3 Respecto a la modificación del artículo 3 de la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú. Sobre la inscripción de profesionales de Tecnología Médica.**

*Es correcta la modificación de este artículo, toda vez que se había planteado que el procedimiento de revalidación sólo se podría realizar por “universidad nacional”; sin embargo, tal como lo señala la ley universitaria, ley 30220 en su art. 44; dicho procedimiento puede ser realizado por toda universidad, sin distinguir que sea pública o privada, por lo que corresponde su modificación.*

### **Artículo 44. Grados y títulos**

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar.

Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.

*Por otro lado, el trámite se denomina revalidación u homologación. Como propuesta alternativa de la modificación de este artículo 03; puede ser que:*

*“En caso de títulos profesionales otorgados por universidades extranjeras, éstos serán previamente revalidados u homologados tal como lo señala la ley de la materia”*

## **2.4 Respecto a la modificación del artículo 4 de la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú. Sobre los Órganos Directivos.**

*Es correcta la propuesta del proyecto de ley señalando tres órganos de administración: El Consejo Nacional Pleno, El Consejo Nacional Ejecutivo, Los Consejos Regionales, y un órgano de control y fiscalización: Control Interno o también llamado en otros colegios profesionales Junta de Vigilancia.*

*El Consejo Nacional Pleno; permitirá tomar decisiones de carácter que competen a todos los Consejos Regionales, y al Consejo Nacional ejecutivo; serán decisiones de nivel normativo, económico, patrimonial, democratizando las decisiones que interesan a la correcta representación de la Tecnología Médica.*

*El Consejo Nacional Ejecutivo; es un órgano administrativo, representante político y ejecutivo para los actos de competencia nacional y de interés de todas las regiones.*

*Los Consejos Regionales, son órganos administrativos, representantes políticos y ejecutivos para los actos de su respectiva región.*

*Control Interno o Junta de Vigilancia, permitirá controlar y fiscalizar los actos de los órganos de administración.*

*Esta propuesta de nuevos órganos directivos, permitirán una mejor representación de la profesión; así mismo la democratización de las decisiones a nivel nacional.*

<b>Ley 24291</b>	<b>PROYECTO DE LEY N° 884/2021-CR</b>
	<i>Consejo Nacional Pleno.</i>
<i>Consejo Nacional.</i>	<i>Consejo Nacional Ejecutivo.</i>
<i>Consejos Regionales.</i>	<i>Consejos Regionales.</i>
	<i>Control Interno o Junta de Vigilancia.</i>

## **2.5 Respecto a la modificación del artículo 5 de la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú. Sobre los fines y atribuciones.**

*Los fines y atribuciones señalan la razón de ser del Colegio Profesional, y materializa los actos de la institución.*

*En la propuesta legislativa del proyecto de ley, modifica algunos fines de la institución para una mejor representación; teniendo en cuenta que ello sólo atañe al Colegio y a sus competencias sin entrometerse en otras áreas.*

*Este proyecto de ley también incorpora acertadamente otros fines, como es el caso de los nuevos literales:*

*El literal I y M, permitirán la defensa de los derechos del colegio y de sus miembros; esto trae especial significado en los casos de ejercicio ilegal de la profesión, ejercicio ilegal de la medicina; así como la propuesta y defensa normativa para los casos que interesan al ejercicio de la profesión.*

*El literal J, K y L, enfatiza el permitir contribuir al desarrollo académico y científico de los agremiados; esto se materializará mediante los diferentes eventos que se puedan realizar: Congresos, simposios, mesas redondas, convenios educativos, entre otros.*

*El literal M,*



# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

## **2.6 Respecto a la modificación del artículo 06 y 07 de la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú. Sobre las funciones del Consejo Nacional y Consejo Regional.**

*Si bien en el proyecto de ley, no se ha señalado las modificaciones del artículo 06 y 07 de la ley 24291, por técnica legislativa y hermenéutica corresponde su modificación.*

*Es así que teniendo en cuenta que la organización corresponde exclusivamente a la institución, se debe permitir que el propio Colegio Profesional se autorregule para una mejor representación; esto mediante sus estatutos y demás reglamentos.*

*Artículo 6.- Los Órganos del Colegio.*

*El Consejo Nacional Pleno.*

*El Consejo Nacional Ejecutivo.*

*Los Consejos Regionales.*

*El Control Interno.*

*Artículo 7.- Estatuto y Reglamento*

*El estatuto establece la naturaleza, composición y funciones de los Órganos de Administración, de control, asesores, consultores, electorales, comités, comisiones y otros para el logro de los fines del Colegio.*

*Todas estas funciones se desarrollarán en el estatuto que se encargará al Consejo Nacional Pleno adecuar su estatuto y sus reglamentos conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley en el plazo no mayor de 180 días.*

## **2.7 Respecto a la modificación del artículo 8 de la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú. Sobre los integrantes de los Órganos del Colegio y sus denominaciones; y periodo de mandato.**

### **2.7.1 Sobre los integrantes de los Órganos del Colegio y sus denominaciones**

*Respecto al Consejo Nacional Pleno, conformado por todos los integrantes del Consejo Nacional Ejecutivo y los Decanos de cada región.*

*Respecto al Consejo Nacional Ejecutivo, acertadamente se propone ampliar el número de integrantes; de esta manera tener adicionalmente un representante por cada área de Tecnología Médica, quienes tendrán la función de velar por las competencias de cada área y su mejor representación, que se desarrollará en el respectivo estatuto. Será integrado por el **Decano**, Vicedecano, Secretario del Interior, Secretario del Exterior, Vocal I, Vocal II, Director del Capítulo de Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Director del Capítulo de Radiología, Director del Capítulo de Optometría, Director del Capítulo de Terapia Física y Rehabilitación, Director del Capítulo de Terapia Ocupacional, Director del Capítulo de Terapia de Lenguaje, y Director del Capítulo de Urgencias Médicas y Desastres.*



Ley N° 28456	P.L N° 884/2021-CR
Decano	Decano
Vicedecano	Vicedecano
Secretario del Interior	Secretario del Interior
Secretario del exterior	Secretario del Exterior
Vocal I	Vocal I
Vocal II	Vocal II
	Director del Capítulo de Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica.
	Director del Capítulo de Radiología
	Director del Capítulo de Optometría
	Director del Capítulo de Terapia Física y Rehabilitación
	Director del Capítulo de Terapia Ocupacional
	Director del Capítulo de Terapia de Lenguaje
	Director del Capítulo de Urgencias Médicas y Desastres.

Respecto a los Consejo Regionales, Conformado por El **Decano Regional**, Secretario, Tesorero, Vocal I y Vocal II.

Respecto al Control Interno, conformado por el Presidente, Secretario, Vocal I y Vocal II.

En este caso es importante señalar que actualmente existe cierta confusión en la denominación de los máximos representantes regionales a quienes se les denomina Presidentes o Decano Regionales, debiéndose uniformizar únicamente en Decanos Regionales. Existe contradicciones entre lo señalado en la ley 24291 – Ley de Creación del Colegio Tecnólogo Médico del Perú y las demás normativas del colegio respecto a la denominación de los Presidentes Regional. En ese sentido, se propone el cambio para ser llamados únicamente: “**Decanos Regionales.**”

En la Ley 24291, Ley de Creación en su artículo 8, señala:



# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

**Artículo 8º.— El Consejo Nacional estará integrado por un Presidente y un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero, dos Vocales y un Delegado designado por cada uno de los Consejos Regionales.**

**Los Consejos Regionales estarán integrados por: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Los cargos se ejercerán por un período de dos años.**

*En el Decreto Supremo N°027-86-SA, Estatuto del Colegio, en su artículo 21 y 22, señala:*

## **CAPITULO II EL CONSEJO NACIONAL**

**Artículo 21º — El Consejo Nacional es el organismo supremo del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, y tiene su sede en la Capital de la República.**

**Artículo 22º — El Consejo Nacional está integrado por el Presidente que es el Decano, por un Vice Presidente que es el Vice Decano, por un Secretario del Interior, por un Secretario del Exterior, por un Tesorero, por dos Vocales y por un Delegado designado por cada uno de los Consejos Regionales.**

### **2.7.2 Sobre el periodo de mandato ampliar de dos a tres años.**

*Se propone el tiempo de la gestión por el periodo de **TRES AÑOS**, a fin de que se realice una gestión con mayor cumplimiento de objetivos. Existen otros colegios profesionales los cuales cuentan con la duración del periodo propuesto.*

**COLEGIO MÉDICO:** Recientemente el Colegio Médico modificó su ley de creación, variando la duración de sus cargos que serán 03 años.

**Artículo 8.- El Consejo Nacional está integrado por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los presidentes de los Consejos Regionales o sus representantes.**

**Los Consejos Regionales están integrados por un presidente, un secretario y otros miembros que establezca el Estatuto del Colegio. En ambos casos, los cargos se ejercen por un periodo de tres (3) años. No hay reelección inmediata en ningún caso.**





# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

## **COLEGIO DE ENFERMEROS:**

**Artículo 10°.-** Los Consejos Regionales están integrados por un Presidente que es el Decano Regional, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

**Artículo 11°.-** La duración de los cargos del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales es de tres (3) años. No está permitida la reelección inmediata.

## **COLEGIO DE ARQUITECTOS:**

### **TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS NACIONALES**

#### **DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN**

#### **CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

#### **Artículo 27.- De la naturaleza y composición de la Asamblea Nacional**

La Asamblea Nacional es el máximo órgano de gobierno del Colegio de Arquitectos del Perú y está integrada por cincuenta y seis (56) miembros:

a. Cincuenta (50) miembros representantes de las Regionales distribuidas en forma proporcional al número de miembros habilitados en cada una de ellas, en la fecha de la correspondiente convocatoria a elecciones nacionales. Todos los Decanos Regionales integran esta representación por función. Los miembros restantes, hasta cumplir el número de representantes de cada Regional, serán elegidos como asambleístas.

b. Seis (6) miembros titulares del Consejo Nacional indicados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del Art. 34.

El Jurado Electoral Nacional acreditará y dará fe de la legítima designación de los representantes.

Los asambleístas son elegidos por un período de tres (3) años.

La Asamblea Nacional se renovará cada tres (3) años, conjuntamente con el Consejo Nacional.

## **COLEGIO DE INGENIEROS:**

**Art. 4.18.-** El Congreso Nacional de Consejos Departamentales podrá modificar el período de gestión institucional, con la correspondiente modificación de Estatuto, únicamente con la previa aceptación por más del 50% de los miembros hábiles de la orden, a través de un referéndum. Para tal efecto, El Consejo Nacional convocará a referéndum a solicitud de 2/3 de los miembros del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Excepcionalmente, el período de gestión se ampliará, únicamente, en los casos que el Gobierno Nacional declare al país en Estado de Emergencia o Estado de Sitio, conforme a lo dispuesto en el Art. 137 de la Constitución Política del Perú y que esta situación imposibilite llevar a cabo las Elecciones Generales en el CIP. La ampliación del período de gestión será hasta el 31 de diciembre del año siguiente, permaneciendo en funciones y vigentes los Órganos de Gobierno elegidos en las últimas elecciones generales. En este caso, el proceso electoral se convocará en el mes de julio próximo más cercano para el período establecido en el Art. 7.01 del presente Estatuto, es decir, por tres (03) años.<sup>12</sup>



*Asimismo, la propuesta de ampliar el periodo de gestión del Consejo Directivo, se da debido a las demoras que existen en la inscripción de la directiva en los Registros Públicos, constituyendo ello no se puede iniciar actividades inmediatas ya que no se cuentan con las facultades inscritas. Acompañamos observaciones de Colegios Profesional que han sido observados.*

## PERSONAS JURIDICAS ( PJ 012 )

Número de Título : 2021-00661801  
Fecha de Presentación : 15/03/2021  
Fecha de Vencimiento : 07/05/2021

### TACHA SUSTANTIVA

De conformidad con el Art. 42(a) del TUO del Reglamento General de los Registros públicos, se tacha sustantivamente el presente título, por adolecer de un defecto insubsanable que invalida el acuerdo adoptado por la siguiente consideración:

a) Conforme el Art. 2011° del Código Civil y el Art. 32° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, "los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos".

b) El Consejo Nacional no es competente para adoptar el acuerdo referido a la prórroga de mandato, por lo tanto, se procede a tachar sustantivamente el presente título de conformidad con los Arts 68; 87 y siguientes del estatuto; **puesto que los miembros de la orden son quienes eligen a los integrantes del Consejo Nacional como del Consejo Regional** por lo que corresponde a ellos (los miembros de la orden) adoptar el referido acuerdo de prórroga de mandato, y no a los miembro del Consejo Directivo Naconal.

c) No procede tampoco la inscripción del acuerdo de **prórroga** de mandato, puesto que a la fecha de la sesión del Consejo Nacional del **02/03/2021**; ya había vencido el mandato de los órganos de gobierno del Colegio de Enfermeros del Perú, que habían sido elegidos para el periodo **29/01/2018 al 28/01/2021** (A00021).

**Resolución N° 417-2012-SUNARP-TR-A de 9/5/2012 "Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso eleccionario alguno."**

d) Se deja constancia que está vigente el asiento de presentación del Título N° 179872 del 19/01/2021 (tachado sustantivamente), referido a la prórroga de mandato.


Derechos pagados : S/ 38.00 soles, derechos cobrados : S/ 32.00 soles.

Derechos por devolver : S/ 6.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00248286-01.- Lima, 19 de Abril de 2021

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, a su vez existieron demoras para la inscripción de la Junta Directiva, para lo cual se acompaña las esquelas de observación:

 Zona Registral N° IX  
Sede Lima

**ESQUELA DE OBSERVACION**

**PERSONAS JURIDICAS ( PJ 019 )**

Nro de TITULO : 2020-01792002  
Fecha de Presentación : 16/10/2020  
Máxima Fecha Reingreso  
y Pago de Mayor Derecho : 08/01/2021  
Fecha de Vencimiento : 15/01/2021  
\*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP


---

Señor(es) :  
En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observación(es), acorde con la(s) norma(s) que se cita(n) :

**Visto el reingreso se OBSERVA por cuanto:**  
**En la Constancia de quórum del acto electoral celebrado el 18/10/2019, no se acredita la votación de los 6003 miembros** que se indica en el acta de escrutinio, toda vez que en la lista de votantes, que se reproduce en la constancia, sólo figuran **5,877 miembros**.

De la revisión de las listas de votantes, que se reproduce en la Constancia de quórum, se aprecia, que en la **Región IV**, figuran un total de **115 votantes**, cuando en el acta de escrutinio se consigna que, el total de miembros votantes, fue de **241**.

Art. 2011 del Código Civil, Artículos 31° y 32° del T.U.O. del R.G.R.P.  
Derechos Pendientes de Pago S/ 0.00  
Lima, 13 de Enero de 2021.

  
JULIO JAVIER ESPINOSA OBISPO  
Registrador Público  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

## 2.8 Respecto a la modificación del artículo 9 de la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú. Respecto a la elección por miembros hábiles y voto virtual.

### 2.8.1 Respecto a la elección por miembros hábiles

Teniendo en cuenta que existe una diferencia del ejercicio del derecho entre un agremiado hábil y otro inhábil, corresponde por hermenéutica legislativa señalar que sólo pueden votar aquellos colegiados que estén en situación de hábiles, toda vez que sólo deben decidir el futuro de la institución, aquellos agremiados que respetan las normas de la institución.

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

## **2.8.2 Respeto al voto electrónico.**

Teniendo en cuenta el desarrollo de la tecnología, y la capacidad de manifestar la voluntad por medios electrónicos, hecho que optimiza los recursos personales e institucionales, corresponde que la ley permita el uso del voto virtual o electrónico.

## **2.9 Respeto a la modificación del artículo 10 de la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú. Respeto a los Comités.**

Teniendo en cuenta que, en la presente opinión, se propone la modificación de los artículos 06 y 07 de la ley 24291; donde se señala que sea el Consejo Nacional en Pleno quien desarrolle el estatuto del Colegio; correspondería que la modificación del artículo 10 de la ley N°24291 se señale que:

*Artículo 10.- En el Estatuto, se establecerán el número de Comités y Comisiones que fueran necesarios crear, así como el número de los miembros que los integren, tanto para el Consejo Nacional Ejecutivo como para los Consejos Regionales.*

## **2.10 Respeto a la modificación del artículo 13 de la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú.**

Teniendo en cuenta que, en la presente opinión, se propone la modificación de los artículos 06 y 07 de la ley 24291; donde se señala que sea el Consejo Nacional en Pleno quien desarrolle el estatuto del Colegio; correspondería que la modificación del artículo 13 de la ley N°24291 se señale que:

*Artículo 13.- Encargar al Consejo Nacional Pleno adecuar el estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú y sus reglamentos conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley en el plazo no mayor de 180 días.*

## **2.11 Respeto a la incorporación del artículo 16 de la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú. Respeto a la autorización regulada por IPEN.**

El instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) ofrece cursos para operadores de equipos de rayos X con una duración de 20 horas a fin de poder acreditar capacitación en protección radiológica, obligando a todos los tecnólogos médicos en radiología y otros profesionales tener la misma capacitación; sin embargo, no se ha tomado en

*cuenta que los profesionales tecnólogos médicos en radiología realizan estudios por 5 años, capacitándose y adquiriendo la formación necesaria para realizar las actividades propias de su profesión, de los cuales sobre seguridad y protección radiológica son más de 300 horas en total.*

*En ese sentido, resulta arbitrario, innecesario y una barrera burocrática solicitar al profesional Tecnólogo Médico un curso de 20 horas, cuando dicho profesional ha tenido dichos conocimientos con mayor carga horaria.*

# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

	<b>HORAS</b>
<b>UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA</b>	275
<b>UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL</b>	384
<b>Instituto Peruano de Energía Nuclear IPEN</b>	20

*Que, el Tecnólogo Médico en radiología después de todo lo descrito está capacitado, licenciado y habilitado para ejercer su profesión, sin embargo luego, el IPEN con licencias individuales que tienen que tramitar ante nuestros colegiados lo cual resulta innecesario y redundante porque lo que hace el IPEN es obligar a llevar un curso o validar cursos que hayan llevado en cualquier institución para otorgarles la licencia de operadores, previo cobro dinerario, cabe mencionar que el Tecnólogo Médico debe de actualizar la licencia de operador cada cierto tiempo, teniendo un costo aparte.*

*La actividad que está realizando IPEN resulta innecesaria porque el Tecnólogo Médico ya está capacitado y licenciado en una Universidad Nacional, además es el Colegio profesional quien los habilita y constantemente dicta cursos de actualización; incluso lo más alarmante es que esas licencias de IPEN son obligatorias, generando un gasto a nuestros colegiados que tienen que hacer este trámite burocrático ante el IPEN.*

*Otro punto importante que puede tener en cuenta el INDECOPI, es que lo que está haciendo el IPEN daña el derecho del consumidor porque el profesional que tendría que estar a cargo del uso de las máquinas de radiología en los centros de salud solo debería de ser el Tecnólogo Médico en radiología; sin embargo, el IPEN reparte a diestra y siniestra sus licencias a otros*

*profesionales y no profesionales, el objetivo es que paguen la licencia y lleven el curso de una semana, es decir el IPEN estaría ilegalmente equiparando el estudio que hace los Tecnólogos Médicos por 5 años a un curso de 20 horas, lo que resulta un engaño para toda la población que no sabe quién los está atendiendo en un centro de salud.*

*De acuerdo al plan de estudios de las facultades de Tecnología Médica en el área de Radiología de las distintas universidades, acredita los 10 ciclos académicos con sus cursos correspondientes; en el*

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ciclo IV, cursan la materia de Radiobiología y protección radiológica, en consecuencia, ya no es necesario impartir dicho curso nuevamente por IPEN.

En el siguiente cuadro se puede verificar el número de horas que ofrecen estas Universidades formadoras de los profesionales en el área de Radiología, siendo que superan el número de horas ofertado por IPEN para otorgar la autorización.

**Tabla N° 1 Horas Teóricas-Horas Prácticas**

Universidades	Universidad Nacional Federico Villarreal						Universidad Peruana Cayetano Heredia					
	Obligatorio	Electivos	créditos	Horas Teo	Horas pract.	Total de hora	Obligatorio	Electivos	créditos	Horas teo	Horas pract.	Total de hora
Física de las radiaciones			3	32	32	64			3	32	32	64
Protección radiológica			5	32	96	128						
Control calidad en radiología			4	32	64	96			3	32	32	64
Planeamiento y dosimetría			4	32	64	96			3	51		51
Radiobiología y protección radiológica									4	32	64	96
<b>TOTAL DE HORAS</b>						<b>384</b>						<b>275</b>

Fuente: elaboración propia

En la Ley 28028 – Ley de Regulación del Uso de Fuentes de Radiación Ionizante, se señala:

<b>CAPÍTULO II</b>
<b>Autorizaciones</b>
<p><b>Artículo 4°.- Autorizaciones</b> Las personas naturales o jurídicas que realicen prácticas que supongan exposición a radiaciones ionizantes o con fuentes de radiaciones, deberán contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Nacional, antes de iniciar la ejecución de las mismas. La autorización será concedida en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, luego de que la Autoridad Nacional haya verificado el cumplimiento de lo prescrito por las normas de seguridad referidas a la protección de personas, seguridad de las fuentes, protección del medio ambiente, protección física y salvaguardias, respectivamente.</p>
<p><b>Artículo 5°.- Obligación de cumplir Convenios Internacionales</b> Las personas naturales o jurídicas que utilicen materiales nucleares o elementos relacionados o que se puedan vincular con su utilización en el territorio nacional, adicionalmente, deberán satisfacer las disposiciones de protección física y de salvaguardias, de conformidad con los Tratados Internacionales sobre materiales nucleares suscritos y ratificados por el Perú.</p>
<p><b>Artículo 6°.- Indemnización y coberturas por daños</b> Para obtener la autorización, además de lo establecido por los artículos 4° y 5° de la presente Ley, el solicitante deberá demostrar que dispone de los recursos financieros y las medidas de contingencia necesarias para cumplir con las normas de seguridad y protección; así como disponer de las pólizas de seguro que correspondan, según el tipo de fuente y uso, con arreglo a los dispositivos legales vigentes para el pago de indemnizaciones y coberturas por daños radiológicos y nucleares. Esta condición deberá mantenerse durante el tiempo de duración de la práctica autorizada, incluyendo el cierre y abandono de la misma, bajo responsabilidad del Titular de la autorización.</p>



# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

CONSEJO NACIONAL

*“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

### III. CONCLUSIONES.

A partir de lo antes señalado consideramos **VIABLE** en todos sus extremos el PROYECTO DE LEY N° 884/2021-CR, que propone modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13 e incorporar el artículo 16 en la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú.

Se proponer al legislador modificar también el artículo 06 y 07 de la ley N° 24291, Ley Que Crea El Colegio De Tecnólogo Médico Del Perú; en la forma señalada en el análisis de esta opinión.

Se propone modificar también el Art. 07 de la ley 28456, Ley de trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, incorporando el área de Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se sugiere al legislador considerar las propuestas alternas en la presente opinión.

Sin otro particular y agradeciendo la atención que brinde al presente, me despido de usted no sin antes reiterarle los sentimientos de nuestra especial consideración.

Atentamente;

  
COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ  
CONSEJO NACIONAL  
  
Lic. Carlos Alfredo Sánchez Rafael  
Becano

